

Talca, veinte de mayo de dos mil veintiuno.-

Visto:

1°.-) Don Fernando Díaz Espinosa, abogado, en representación, de la Sociedad Constructora Amaco Limitada, del giro de su denominación, RUT: 77.688.620-3, deduce recurso de protección de garantías constitucionales en contra de la empresa 2080 Servicios Ltda.- persona jurídica de derecho privado, se ignora representante legal, se ignora RUT, con domicilio en Sucre 2546, Ñuñoa, Santiago, por estimar arbitraria e ilegal la decisión de informar a DICOM una deuda inexistente respecto de Movistar S.A..-

Como fundamentos de su recurso hace presente que desde octubre del año 2017, su representada inició una relación comercial con Telefónica Chile por la contratación de servicios de monitorización de GPS, el cual involucra el pago por costos de instalación por una única vez y la prestación del servicio de forma mensual, lo que dice relación con los contratos N° 201708834-1 por 4 unidades firmado en octubre del 2017 y N° 201803372-1 por 49 unidades firmado en marzo del 2018, refiriendo que en ambos casos se realizaron reclamos por incumplimiento en los plazos de implementación, períodos de 6 y 3 meses de demora respectivamente, existiendo una causa por denuncia por infracción a la Ley del Consumidor en la que se solicita indemnización de perjuicios.-

Indica que, no obstante que desde el mes de marzo 2020 cesaron en el pago de facturas por reclamos no atendidos, facturas con cobros indebidos, con servicios no prestados y nula voluntad de resolver la situación, además del constante cambio de ejecutivos que hacían seguimiento a su caso perdiendo la trazabilidad de estos, teniendo que enviar una y otra vez la misma documentación para justificar la veracidad y el respaldo de sus alegatos y, pese a que dieron de baja el contrato, la recurrida 2080 Servicios, se ha hecho cargo de las cobranzas a nombre de Telefónica, enviándonos detalles del historial de deuda que supuestamente se mantiene con su cliente, detalles que informan deuda por arriendo de equipos desde el primer mes de servicio y por servicios desde la fecha de baja de contrato hasta el día de hoy.

Precisa que el acto recurrido es la remisión por parte de la empresa 2089 a Dicom de toda la información relativa a los documentos impagos, lo que les ha provocado un grave perjuicio pues de ese informe comercial están dependiendo contrataciones con grandes empresas privadas e instituciones del sector público, que es el sector donde la recurrente opera dado su rubro de limpieza de fosas y arriendo de baños químicos, lo cual hace que su información comercial ante



concursos públicos sea de primera importancia, pues limita su ejercicio como empresa.

Precisa que la decisión de la recurrida de enviar a Dicom a su representada, es arbitraria e ilegal, y conculca severamente la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N° 21° de la Constitución Política del Estado, esto es, el derecho a desarrollar cualquiera actividad económica, de la cual se le está privando, perturbando y amenazando.

Concluye, solicitando tener por deducido recurso de protección en contra de la empresa 2080 Servicios Ltda., para que esta Corte, acogiéndolo, dispoga:

I. Que se deja sin efecto lo informado por la recurrida a DICOM.-

II. Que, en consecuencia, la empresa 2080 servicios limitada deberá permitir que la recurrente ejerza sus derechos a ejercer su legítima actividad económica en las mismas condiciones existentes hasta la fecha.

I II. En subsidio de lo anterior, adoptar las providencias que el Tribunal juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del recurrente.

IV. Que el recurrido deberá pagar las costas del recurso.

En otrosí pide tener por acompañados, en parte de prueba, con citación y bajo apercibimiento legal, correos electrónicos entre las partes y copia de escritura de mandato judicial otorgado por Sociedad Constructora Amaco ante doña Maria Olga Rojas Trejo Suplente del Notario Público Titular de Curicó don Eduardo Del Campo Vial de 9 de agosto 2018.-

2°.-) Al folio 1, el 5 de marzo de 2021, don José Alejandro Briones Rodríguez, abogado, por la recurrida 2080 Sistemas Y Servicios Ltda., informa el recurso exponiendo en síntesis que, consta en los mismos antecedentes aportados por la recurrente, especialmente los documentos acompañados con el folio 4 y 8, que la deuda morosa ha sido informada al boletín de DICOM por la empresa TELEFÓNICA CHILE S.A. y no por su representada, lo que en su concepto es razón más que suficiente para rechazar la acción constitucional.-

Expresa que todas y cada una de las gestiones de cobranza realizadas por mi representada son efectuadas en virtud del mandato expresamente entregado por TELEFÓNICA, es decir se ejecutan por cuenta y riesgo del mandante, recayendo sus efectos siempre en el mandante y no afectan al mandatario,



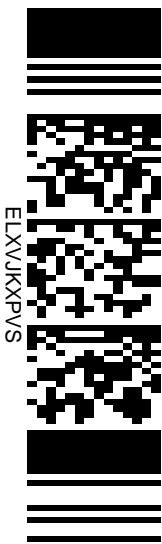
incluso en el caso del art. 2151 del Código Civil, que se refiere primordialmente a los terceros que contratan con el mandatario cuando actúa a nombre propio.

Como alegación de fondo y citando sentencias de Cortes de Apelaciones refiere que en el caso del derecho fundamental invocado por la recurrente, es decir, el contemplado en el inciso primero del N°21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, éste debe ser en esencia indiscutido o indubitado, toda vez que es inherentes a la persona (natural o jurídica) y de carácter no patrimonial agregando que, para que la acción pueda prosperar, el derecho conculcado también debe de haber sido privado, perturbado o amenazado mediante acciones u omisiones arbitrarias o ilegales indubitadas, siendo además requisito que exista una necesidad manifiesta y urgente de aplicar las medidas cautelares solicitadas.

En resumen a su juicio el recurso no puede ser acogido en razón a que el acto que se le imputa a su representada no fue realizado por ésta, por lo que mal podría ser un acto propio arbitrario o ilegal, no existiendo vulneración, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos constitucionales invocados por la recurrente, toda vez que la publicación en los registros comerciales se hizo por parte de la empresa titular de los créditos, en estricto cumplimiento de la legalidad vigente, por el simple hecho de que la recurrente no pagó sus obligaciones contractuales en tiempo y forma; sin perjuicio de ello, señala que la disputa respecto de la procedencia de los cobros alegados se encuentra judicializada y -por tanto- controvertida, según las mismas declaraciones de la recurrente en su libelo y los documentos que se acompañan en el otrosí de esta presentación.

Anota que, sólo a mayor abundamiento y como una consideración explicativa con la recurrente, el hecho de que TELEFÓNICA haya publicado la deuda morosa no constituye por sí mismo un acto ilegal u arbitrario., puesto que las facturas que constan en el informe de DICOM han sido irrevocablemente aceptadas por AMACO, según lo dispuesto en el art. 3 de la Ley N°19.983, encontrándose contenidos estos créditos morosos publicados s en un título ejecutivo, legítimamente aceptado por la contraria, cuya obligación de pago se encuentra devengada y que, a esta fecha, está vencida, aludiendo a que si la recurrente, consideraba que los servicios contratados no estaban siendo prestados, tenía todo el derecho, en virtud de la misma normativa previamente citada, a reclamar el contenido de factura correspondiente por falta en la prestación de servicios cuestión que -a todas luces- no hizo en los plazos determinados en la ley.

Hace presente en este punto que la recurrente no objetó ninguna de las facturas por los motivos que invocó, llamándole la atención que la recurrente



solicite la protección constitucional por consecuencias derivadas de sus propios actos lo que, por sí mismo, es constitutivo de autotutela, pues es el reconocimiento expreso de la falta de pago de sus obligaciones, el argumento que utiliza como fundamento basal de su acción constitucional, naciendo toda la controversia expuesta de un hecho propio de AMACO, cuál es su decisión unilateral de terminar el contrato y el cesar el pago de sus obligaciones convencionales.

Finalmente precisa que el sustrato fáctico sobre el cual el recurrente cimenta su acción no se encuentra indubitado, pues, según los propios dichos de la recurrente, los hechos ventilados en la presente acción cautelar están actualmente siendo conocidos por el Primer Juzgado de Policía Local de Curicó, bajo el Rol N°2002-2020, consistente en una denuncia e infracción a la Ley 19.486 y demanda civil de indemnización de perjuicios, de lo cual concluye que ello es suficiente para establecer -de forma fehaciente- que la controversia respecto de los cobros y el estado del contrato se encuentran actualmente disputados entre legítimos contradictores (TELEFÓNICA y AMACO) por lo que, en consecuencia, no pueden servir como base para una acción constitucional.

Concluye solicitando se tenga por evacuado el trámite del informe y pide, por las razones expuestas, rechazar el recurso, con costas.

Acompaña Copia de correo electrónico enviado por don Daniel Sánchez, personero de AMACO, de fecha 3 de febrero de 2021, por el cual reconoce extrajudicialmente que *“nuestra empresa tiene una pugna con Telefónica por el cobro de prestación de servicios que no se prestaron y por COBROS INDEBIDOS”*, precisando que la *“citada pugna señalada precedentemente con Telefónica se encuentra en el Primer Juzgado de Policía Local de Curicó Rol/Causa 2002.20”* y fotografías del expediente Rol N°2002-2020-VC, que actualmente es substanciado ante el Primer Juzgado de Policía Local de Curicó, sobre denuncia e infracción a la Ley 19.486 y demanda civil de indemnización de perjuicios, caratulado *“AMACO LIMITADA con MOVISTAR”*, ingresado a tramitación el 17 de junio de 2020.

3°.-) Bajo el folio 26 el 28 de abril recién pasado, el abogado don Cristian Celis Schneider, en representación de MOVISTAR S.A informe el recurso acorde lo ordenado por esta Corte al folio 19 el 7 de abril de año en curso, expresando que Sociedad Constructora Amaco Limitada suscribió con Telefónica Empresas Chile S.A. (MOVISTAR) dos contratos de servicio de monitorización de GPS, el primer de fecha 12 de octubre de 2017 y el segundo, de fecha 9 de marzo de 2018, cuyas copias acompaña en un otrosí.

Agrega que, en virtud de ambos contratos, Movistar entregaba a la recurrente, el servicio de control y monitoreo de GPS, de los vehículos de la



segunda, todo ello por un pago único inicial y pagos mensuales posteriores durante toda la vigencia del contrato. hace presente que durante la vigencia de los contratos señalados, MOVISTAR facturó los valores mensuales convenidos, en la periodicidad y por los montos convenidos contractualmente. Respecto a las facturas señaladas, la recurrente impugnó algunas de las citadas facturas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 3° de la Ley N° 19.983, del Ministerio de Hacienda, que Regula la Transferencia y Otorga Mérito Ejecutivo a Copia de Facturas, mientras que otras no lo fueron, acompañando en un otrosí detalle de la facturación.

Refiere que atendido el hecho de no haberse impugnado algunas de las facturas emitidas por su representada a la recurrente en virtud de las causales indicadas en el citado art. 3° y de conformidad con lo dispuesto en la misma norma legal, éstas se entendieron irrevocablemente aceptadas por el recurrente y fueron esas facturas las que se informaron a DICOM, sin perjuicio de encargar su cobranza extrajudicial a una empresa de cobranza, recurrida en estos autos.

Agrega que los contratos aludidos previamente, tenían plazo mínimo de duración de 36 meses y, por lo tanto, la recurrente estaba obligado al pago de los servicios contratados por todo el plazo de vigencia mínimo de los mismos, no pudiendo ponerles término en forma anticipada, sin pagar la totalidad del período de vigencia, pese a lo cual el recurrente remitió una carta a mi representada, con el objeto de poner término al servicio, lo que no fue aceptado por su parte, ya que se trata de un contrato de servicios de telecomunicación privado que importa la entrega de equipamiento (equipos) en comodato durante un lapso de 36 meses y además, por vulnerar dicho proceder lo dispuesto en el art. 1545 del Código Civil, que establece que un contrato legalmente celebrado no puede ser dejado sin efecto por una de las partes, sino por mutuo consentimiento o por motivo legal, causales que en la especie no han concurrido.

Concluye solicitando tener por evacuado el informe solicitado, acompañando en el otrosí los contratos suscritos con la recurrente y Ddtalle de facturación.

4°.-) El 13 de mayo pasado se procedió a la vista de la causa, alegando tanto el abogado de la recurrente como el abogado de la recurrida, quedando la causa en estado de acuerdo.-

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales, que consagra el artículo 20 de la Constitución Política de la República y cuya tramitación regula el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre

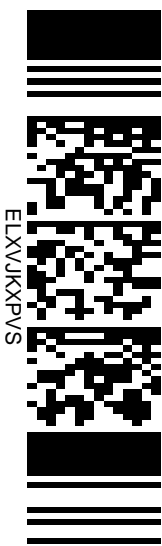


Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, constituye jurídicamente una acción de carácter cautelar, cuya finalidad es amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos que esa misma disposición protege, a través de la adopción de medidas de resguardo dispuestas frente a un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Segundo: Que así entonces, el recurso de protección, es un mecanismo constitucional que constituye una acción de carácter excepcional, que protege un derecho indubitado, de aquellos consagrados en la norma precitada, debiendo precisarse que la vulneración debe afectar derechos indubitados, esto es, aquellos que se encuentran plenamente reconocidos por nuestro Ordenamiento Jurídico, lo que obliga a que la infracción que se denuncie por esta vía debe ser manifiesta, grave y claramente antijurídica. Por el contrario, cuando el derecho que se dice amagado no reúne tales características, la presente acción no es el mecanismo para salvaguardar el Estado de Derecho, sino que lo constituyen los procedimientos ordinarios declarativos que el legislador ha creado al efecto.

Tercero: Que de acuerdo a la documentación acompañada, apreciada conforme a las reglas de la sana crítica, el acto que se denuncia como ilegal y arbitrario, esto es la comunicación a Dicom de la morosidad en el pago de las facturas que se indican en el informe emanado de aquella, fue efectuado por Telefónica Empresas Chile S.A., correspondiendo a la recurrida, la empresa 2080 Servicios Ltda., por cuenta de su mandante, efectuar las gestiones de cobranza de las facturas que se encuentran pendientes, lo que hace que la empresa 2080 Servicios Ltda. carezca de legitimación pasiva en relación a la presente acción cautelar, la que en consecuencia no puede prosperar, atendido que, el acto que motiva el recurso, emana de un tercero distinto a la recurrida, contra el cual no se interpuso el recurso, sin perjuicio de haberse estimado procedente, posteriormente, disponer que informara al tenor del mismo.-

Cuarto: Que sin perjuicio de lo antes resuelto, debe tenerse también en consideración – y ello es un hecho pacífico – que, según consta de la copia acompañada de la causa Rol N°2002-2020-VC, del Primer Juzgado de Policía Local de Curicó, sobre denuncia e infracción a la Ley 19.486 y demanda civil de indemnización de perjuicios, caratulado “AMACO LIMITADA con MOVISTAR”, ingresado a tramitación el 17 de junio de 2020, entendiendo que para estos efectos pudiera considerarse a Telefónica Empresas Chile S.A. como recurrida, se desprende que el conflicto relativo a las facturas y demás relaciones entre las partes se encuentra ya sometido al conocimiento de la justicia, lo que hace aún más improcedente atender al requerimiento planteado por la recurrente a través del recurso.-



Quinto: Que de otro lado, el asunto planteado a través de la presente acción cautelar aparece como una materia claramente contractual, en la que habrá de determinarse y resolver si la recurrente tenía o no derecho a poner término unilateral al contrato y, si su contraparte podía demandar el cobro de las facturas emitidas en el contexto de la aplicación de la relación contractual de que dan cuenta los contratos que se refieren en el recurso, materias que, además, tratándose de los aspectos de hecho, requerirán siempre de un procedimiento bilateral contencioso en el cual puedan recibirse a prueba los hechos pertinentes, substanciales y controvertidos y rendirse las probanzas correspondientes, todo lo cual escapa de la naturaleza propia del recurso de protección, lo que también es un claro fundamento para dejar en evidencia la improcedencia de este recurso.-

Sexto: Que por último, no puede dejar de soslayarse que, atendidos los antecedentes reunidos en el curso de la acción cautelar, aparece de manifiesto que el derecho que la recurrente pretende que sea amparado no corresponde a uno de carácter indubitado, pues hay controversia, como antes se dijo, sobre los alcances y efectos de la relación contractual que hubo entre el recurrente y la recurrida y también con Telefónica Empresas Chile S.A. también denominada Movistar S.A. , lo que es un claro fundamento que también abona el rechazo del recurso.-

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 19 N° 21 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección, **SE RECHAZA** el presente recurso, con costas.

Se previene que el Ministro (S) don Álvaro Saavedra Sepúlveda, concurriendo al rechazo del recurso por las razones expuestas, fue de opinión de no condenar en costas a la recurrente.-

Redacción del Abogado Integrante Guillermo Monsalve Mercadal.

Regístrese y en su oportunidad archívese.

Rol N° 72-2021 protección.

Se deja constancia que no firma el abogado integrante don Guillermo Monsalve Mercadal, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse ausente.





ELXVJKXPVS

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Talca integrada por Ministro Gerardo Favio Bernales R. y Ministro Suplente Alvaro Andres Saavedra S. Talca, veinte de mayo de dos mil veintiuno.

En Talca, a veinte de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>